

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de septiembre de 2021.

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la presente demanda fue admitida el 03/07/2020, fecha desde la cual la parte demandante no ha realizado las actuaciones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ordinario Laboral

Rad. No.: 17380 31 03 001 2020 00161 00

DECRETA CONTUMACIA

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar la contumacia que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 03/07/2020 se admitió la presente demanda ordinaria laboral promovida por Harvey Alexander Muñoz Sánchez en contra de la Compañía de Servicio Industrial Productivo Total SIPT – LTDA y se ordenó la notificación personal a la demandada.
2. Tras la actuación referenciada a la fecha la parte demandante nunca logró la notificación de la parte ejecutada siendo esta una carga que le endilga la Ley.

CONSIDERACIONES

1. En el sub lite el proceso se encuentra pendiente de que la parte demandante logre la notificación de la demandada para continuar con el trámite del proceso.
2. Como ya se indicó, se admitió la demanda desde el 03/07/2020, sin que a la fecha se haya logrado la notificación de la demandada, haciéndose evidente el desinterés de la parte actora por lograr la referida notificación del auto que admitió la demanda.
3. Al respecto el parágrafo del artículo 30 del C. de P. Laboral dispone:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación,

el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

4. Así pues, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se ha adelantado la gestión efectiva para la notificación personal de la demandada tal como se ordenó en el auto de fecha 03/07/2020, prolongándose más del tiempo considerable para que la parte demandante realizara la gestión ordenada, procede el archivo del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la contumacia en el presente proceso Ordinario Laboral de única Instancia promovido por Harvey Alexander Muñoz Sánchez en contra de la Compañía de Servicio Industrial Productivo Total SIPT – LTDA, por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso Ordinario Laboral de única Instancia promovido por Harvey Alexander Muñoz Sánchez en contra de la Compañía de Servicio Industrial Productivo Total SIPT – LTDA, por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ